

## **Los límites ónticos en la labor del juzgador. Un reto frente a la modernización de la impartición de justicia \***

Bertha Alicia Ramírez Arce \*\*

José Luis Cuevas Gayosso \*\*\*

**RESUMEN:** *El presente artículo aborda una de las problemáticas que podemos encontrar en el ejercicio de la labor jurisdiccional, la crisis de legalidad; expresada como la ineficacia de los controles legales, la manifiesta corrupción y ausencia de certeza en la impartición de justicia. La sociedad exige cambios y consideramos que la reforma educativa y judicial es un reto que debemos afrontar. Es necesaria una modernización con objetivos orientados a dignificar la labor y el ejercicio del juzgador. En el ámbito de la docencia retomar una formación humanista, fortaleciendo el apego a los principios y argumentación razonada, y en el ámbito de la labor jurisdiccional garantizar una impartición de justicia proba, apelando a la ineludible tutela de los derechos humanos.*

**Palabras Clave:** *Límites ónticos, labor jurisdiccional, crisis de legalidad.*

**ABSTRACT:** *This article discusses one of the problems that can be found in the exercise of judicial work, the crisis of legality; expressed as the ineffectiveness of legal controls, the manifest corruption and lack of certainty in the administration of justice. Society demands changes and we consider educational and judicial reforms, is a challenge we must face. Modernization is required objectives designed to dignify the work and the exercise of the judge.*

*In the field of teaching resume a humanistic, strengthening the commitment to the principles and reasoned argument, and the scope of work ensuring judicial administration of justice likely appealing to the inescapable human rights protection.*

**Key Words:** *Ontic limits, labor court, legality crisis.*

---

\* Artículo recibido el 4 de febrero de 2013 y aceptado para su publicación el 18 de abril de 2013.

\*\* Docente de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho e Investigadora del Seminario de Derecho romano y Derechos indígenas de la Universidad Veracruzana (UV).

\*\*\* Investigador de tiempo completo del IJ de la UV; Director del Seminario de Derecho romano y Derechos indígenas de la UV.

**SUMARIO:** Introducción 1. La formación del jurista. 2. La justicia en el ejercicio jurisdiccional. 3. Límites ónticos. 4. Los Principios Generales del Derecho. Algunos criterios doctrinarios en la labor de la impartición de justicia 5. Compromisos y retos. Bibliografía.

## Introducción

La educación y formación de profesionales en México se encuentra en franca crisis, situación que genera, diversas problemáticas, como: incompetitividad, falta de compromisos sociales, ausencia de valores y ética profesional en el ejercicio laboral. La realidad social y los problemas relacionados nos evidencian el resultado de tales circunstancias.

En el caso de la formación del jurista, visualizamos particularmente que la falta de compromisos sociales, ausencia de valores y de ética profesional en el ejercicio, se han convertido en el *Leviatán* del tercer milenio, particularmente en el ámbito de la práctica jurisdiccional que nos revela un escenario ausente de certeza y seguridad jurídica en la búsqueda de la justicia.

Ante tal escenario, ni idealismos ni solipsismos, requerimos asumir compromisos y responsabilidades como sociedad y Estado, uniéndonos al reto de formar juristas con plena conciencia y convicción de ver en el derecho y en la judicatura, una alternativa para proporcionar a la sociedad el asidero necesario, generador de un mínimo de certeza en la independencia de la labor jurisdiccional e impartición de justicia.

## 1. La formación del jurista

La formación del jurista impone retos importantes en la realidad actual. Retos que no obstante los avances obtenidos, es necesario reconocer que se han generado al mismo tiempo, grandes vacíos o ausencias en el proceso de formación, como lo es la instrucción o acceso al conocimiento de la disciplina jurídica con ausencia de valores.

Esta circunstancia no solo la observamos sino que la padecemos ya que cada vez, es más común enfrentar consecuencias emanadas de problemáticas tales como: incompetitividad, falta de compromiso social, ausencia de valores o ética profesional.

**Los límites ónticos en la labor del juzgador.  
Un reto frente a la modernización de la impartición de justicia**

Cabe hacer una reflexión al respecto. Para que el compromiso, competitividad y actitudes éticas puedan generarse en el estudiante, necesariamente deberán ser promovidas y mostradas en el quehacer docente, ya sea en su método de enseñanza o de investigación.

Consideramos necesario replantear los objetivos de la enseñanza jurídica, revisarlos, y en consecuencia aceptar el hecho de que el proceso de formación del jurista en México requiere de una "reformación".

Guzmán Brito afirma que: la idea de reformación implica un reconocimiento a la idea de ver al estudiante con una educación jurídica que se entiende deformada, y en efecto, entendemos por "deformación", la imposición de prejuicios; la ausencia de espíritu crítico y la falta de ímpetu constructivo y emprendedor.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, conviene traer a cuenta la tesis de Ferrajoli, quien en materia de constitucionalismo advierte una profunda crisis: entre el derecho y la razón jurídica en los países, incluso, de democracia "avanzada", y destaca tres aspectos de dicha crisis.<sup>2</sup>

*La crisis de legalidad*; expresada en la ineficacia de los controles legales y en los crecientes procesos de corrupción que envuelven a la política, a la administración pública, a las finanzas y la economía. Es en esta situación donde podemos observar la gran ausencia de valores y compromisos sociales por parte de esta problemática.

*La crisis del Estado social*; favorecido por el deterioro de la forma de la ley, la falta de certeza generalizada a causa de la incoherencia y la "inflación normativa" y sobre todo, la falta de un sistema de garantías de derechos sociales, el cual como Ferrajoli afirma, "representa, no sólo un factor de ineficacia de los derechos, sino el terreno más fecundo para la corrupción y el arbitrio."<sup>3</sup>

*La crisis del Estado nacional*, que se manifiesta en el cambio de lugares de la soberanía y alteración del sistema de fuentes, con lo que se debilita el

---

<sup>1</sup> Ver: GUZMÁN BRITO, Alejandro, "En torno a los objetivos de la enseñanza jurídica", en *Revista de Ciencias Sociales, Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, No. 40, EDEVAL, Universidad de Valparaíso, Chile, 1995, Pp. 23-30. Siguiendo esta línea de pensamiento, Ver también RAMIREZ ARCE, Bertha Alicia, "La moderna romanística crítica. Su papel fundamental en la enseñanza de la ciencia jurídica y su devenir en México" en *Revista Letras Jurídicas*, No. 22, Universidad Veracruzana, México, 2010, Pp. 253-263

<sup>2</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª edición, Trotta, España, 2004, p. 15.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 16.

constitucionalismo nacional, ya que los centros de decisión antes reservados a los Estados en ejercicio de su soberanía, en materia militar, política monetaria y políticas sociales, se han trasladado a organismos internacionales, lo cual evidencia la falta de un constitucionalismo internacional.<sup>4</sup>

Esta crisis del derecho, en sus tres vertientes, se traduce a decir de Ferrajoli, en “una crisis de la democracia”, por que revela una crisis del principio de legalidad.

El riesgo que Ferrajoli prevé para el futuro de los derechos fundamentales y de sus garantías, depende no sólo de la crisis del derecho, sino de la “razón jurídica moderna”, esto es, de la pérdida de confianza en la razón jurídica.

A partir de los problemas expuestos consideramos que la labor docente en este sentido tiene mucho por hacer. Un primer paso en búsqueda de soluciones, consiste en reconocer que la razón jurídica está en crisis, por la falta de una práctica adecuada que permita seguir manteniendo la confianza de la sociedad en ella.

El ejercicio de la razón jurídica es precisamente eso, una práctica que amén de constante, debe ser inducida y promovida con el ejemplo por los docentes, en quienes descansa en primera instancia, el proceso de formación del estudiante de derecho.

El modelo garantista, propuesto por Ferrajoli, es una alternativa de solución, su teoría plantea que el derecho en su función de garantizar la tutela de los derechos fundamentales, en los ordenamientos de constitución rígida como la mexicana, se caracteriza por una doble artificialidad, es decir:

Ya no sólo por el carácter positivo de las normas producidas, que es el rasgo específico del *positivismo jurídico*, sino también por su sujeción al derecho, que es el rasgo específico del *Estado constitucional de derecho*, en el que la misma producción jurídica se encuentra disciplinada por normas, tanto formales como sustanciales, de derecho positivo.<sup>5</sup>

El modelo garantista de Ferrajoli propone cambios estructurales en los planos del modelo positivista clásico, a saber:

- ❖ En el plano de la *teoría del derecho*, donde esta doble artificialidad del ser y su deber ser, supone una revisión de la teoría de la validez, basada entre la

---

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 19.

**Los límites ónticos en la labor del juzgador.  
Un reto frente a la modernización de la impartición de justicia**

disociación entre validez y vigencia y en una nueva relación entre forma y sustancia de las desiciones;

- ❖ En el plano de la *teoría política*, donde comporta una revisión de la concepción puramente procedimental de la democracia y el reconocimiento también de una dimensión sustancial;
- ❖ En el plano de la teoría de la *interpretación y de la aplicación de la ley*, al que incorpora una redefinición del papel del juez y una revisión de las formas y las condiciones de sujeción a la ley;
- ❖ En el plano de la *metateoría del derecho*, y, por tanto, del papel de la ciencia jurídica, que resulta investida de una función no solamente descriptiva, sino crítica y proyectiva en relación con su objeto.<sup>6</sup>

De los cambios estructurales propuestos por Ferrajoli, destaca para nuestro tema el marcado con el inciso c), el cual propone una “redefinición del papel del juez”, lo que resulta evidenciador de la necesidad de revisar el binomio: ejercicio docente en la formación del jurista y la labor fundamental del juez. Aspectos que se revisarán en el siguiente apartado.

## **2. La justicia en el ejercicio jurisdiccional**

El ejercicio del juzgador como se ha señalado, juega un papel importante en los cambios estructurales que como sociedad debemos afrontar, en materia de educación y de formación del jurista en México. De manera particular en cuanto a la manera de dar solución a las problemáticas que se someten a su jurisdicción.

La formación del jurista propiamente de aquél que conocerá de casos particulares y que habrá de realizar la labor interpretativa de la norma, desarrollando su actividad intelectual cuando no exista norma aplicable al caso concreto, es una de las actividades que en el ámbito de la docencia se deben fortalecer, partiendo de la siguiente premisa: La justicia es constante práctica, es decir, la labor fundamental del juzgador es “practicar la justicia”.

Para educar y formar a los juristas, quienes ejercerán la labor fundamental de la impartición de justicia, es necesario considerar a la deontología jurídica como un medio de conocimiento para alcanzar tal objetivo.

Saldaña Serrano, señala al respecto:

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 20.

La deontología jurídica, y particularmente la ética del juzgador, cumple con dos objetivos principalísimos: por una parte, parece que la deontología tiende a ser (sic) mejores profesionistas a los jueces, no sólo por conocer bien el derecho sino por la búsqueda de cierta perfección humana. Así, la deontología contribuye señalándole la acción buena y correcta a realizar en un caso específico; y por la otra, le ofrece una cierta certeza y seguridad de que el resto de sus colegas de profesión actuarán del mismo modo, es decir, se apegarán a lo establecido por dichos presupuestos deontológicos.<sup>7</sup>

Consideramos que la ética personal de juzgador tiene un papel fundamental y en ese sentido el modelo ético más propicio a decir de Saldaña es el de la “ética de las virtudes”<sup>8</sup>. En este sentido, habrá que recordar que las virtudes aristotélicas son: justicia, prudencia, templanza y fortaleza.

Cicerón, al hablar de la honestidad, señala cuatro principios: prudencia, justicia, fortaleza y templanza, las cuales encuentran también sustento en las virtudes aristotélicas.

Mas todo lo que es honesto ha de proceder de alguna de estas cuatro partes. Porque, o consiste en la investigación y conocimiento de la verdad, o en la conservación de la sociedad humana, en dar a cada uno lo que es suyo, y en la fidelidad de los contratos, o en la grandeza y firmeza de un ánimo excelso e invencible, o en el orden y medida de todo cuanto se dice y hace, en que se comprende la moderación y templanza.<sup>9</sup>

Cicerón al hablar de justicia la asocia a la idea de fidelidad y en la propia obra de *Los Oficios*, en el capítulo VII, corrobora esta idea indicando a la fidelidad como fundamento de la justicia, veamos: “El fundamento de la justicia es la fidelidad; esto es, la firmeza y veracidad en las palabras y contratos”.<sup>10</sup>

El análisis de estas citas fue motivo de reflexión, en un estudio realizado anteriormente, por Ramírez Arce,<sup>11</sup> del cual ahora destacamos que Cicerón

---

<sup>7</sup> SALDAÑA SERRANO, Javier, “Virtudes judiciales: Principio básico de la deontología jurídica”, en *Reforma Judicial Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2006, p. 84.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>9</sup> CICERON, *Los Oficios*, Libro I, Capítulo V, Tratados Morales, Los clásicos, Cumbre, México, 1978, Pp. 165-166.

<sup>10</sup> *Ibidem*, Capítulo VII, p. 168.

<sup>11</sup> Ver: RAMIREZ ARCE, Bertha Alicia, “Reflexiones en torno al principio de justicia, como bien común. Paradigma romanista en el pensamiento Rousseauniano y moderno de Rawls y

**Los límites ónticos en la labor del juzgador.  
Un reto frente a la modernización de la impartición de justicia**

materializa una problemática límite, al exponer en el capítulo X “De los Oficios”, la siguiente afirmación a manera de título. “La justicia de nuestra acción depende muchas veces de las circunstancias.- Casos en que está uno dispensado de cumplir la palabra o promesa” .<sup>12</sup>

Mas hay casos y circunstancias en que lo que parece digno de un hombre justificado, a quien llamamos hombre de bien, varía totalmente y se muda en lo contrario; de forma que viene a ser justo no cumplir lo prometido, no volver el depósito, y el no guardar y desentenderse de otras cosas que la buena fe y la verdad requieren. Porque es necesario referirse en todo a aquellos fundamentos de la justicia que propuse al principio: lo primero que no se haga daño a nadie, y lo segundo que se mire por la común utilidad.<sup>13</sup>

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el límite al ejercicio de lo justo, en determinadas circunstancias, será aquello que observe la utilidad común y en este sentido la virtud del juzgador deberá encontrar apoyo en la prudencia, en el discernimiento de lo justo e injusto y en la práctica de lo honesto.

### **3. Límites ónticos**

Una de las problemáticas que se observa en el ejercicio de la labor jurisdiccional son los límites dentro de los cuales debe ser aplicado el elemento ético en la labor del juzgador.

Considerando que de dicha labor se exige independencia e imparcialidad en la toma de decisiones, observando el sentido de la norma y haciendo valer su opinión incluso en contra de la opinión de la mayoría o generalidad.<sup>14</sup>

Para lograr lo anterior resulta fundamental que el juzgador goce de absoluta autonomía en la impartición de justicia, al margen de presiones políticas o de control externo.

Dworkin, postula la “tesis de los derechos”, señalando como líneas principales de su planteamiento las siguientes: a) Los jueces deben aplicar el derecho creado por otras instituciones, y b) No deben crear un nuevo derecho.<sup>15</sup>

---

Kauffmann”, Ponencia presentada al XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México, 2006.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Capítulo X, Pp. 171-172.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> Ver: FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Op. Cit.

<sup>15</sup> DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio (Taking Rights Seriously)*, Traducción Marta Guastavino, Ariel derecho, España, 1988, Pp. 6-10.

Se refiere a las políticas, cuya directriz en determinado caso vaya orientada a la búsqueda de determinados principios que puedan operar y ser aplicados en la labor interpretativa.

Realiza además la reflexión en el sentido de que “las decisiones deberían ser tomadas por los juzgadores atendiendo a los principios y no a las políticas”.<sup>16</sup>

Para ello propone que la persona del juzgador, tenga características especiales, que sin duda, detalla en la metáfora utilizada a partir del personaje que crea para tal efecto, “Hércules”, a quién provee de una serie de cualidades que serían las deseables en las personas encargadas de la labor jurisdiccional.<sup>17</sup>

En la metáfora, explica que en los casos difíciles, el juez debe dar el triunfo al principio que tenga mayor fuerza de convicción. Ello ubica al juzgador ante la necesidad de discernir entre una disyuntiva de valores. Ante esta situación resuelve argumentando que la función del juez no es creadora, en sentido estricto, sino garantizadora, cuando en la solución del caso no tenga norma aplicable, ha de acudir a los principios jurídicos. Extrayendo tales principios del propio derecho y no de las reglas sociales o ideas políticas.

Con lo expuesto podemos concretar que los límites ónticos en la labor del juzgador, deberán ser aquellos que respeten la autonomía, independencia e imparcialidad en la toma de decisiones, así como el prudente discernimiento del juzgador en la labor interpretativa de la norma y en los casos en que no exista norma aplicable al caso apelar a la honestidad en el sentido ciceroniano, o en su caso al límite de la justicia, es decir, a la utilidad común.

#### **4. Los Principios Generales del Derecho. Algunos criterios doctrinarios en la labor de la impartición de justicia**

El debate en el pensamiento moderno en torno a los principios generales del derecho han generado diversas posturas e interpretaciones, que alientan su protección a partir de diferentes disciplinas e intereses ya sean sociológicas, económicas, políticas, y por supuesto jurídicas. No obstante, desde este enfoque, debemos reconocer, que los criterios doctrinarios y los referentes que el derecho comparado nos ofrecen siempre contribuirán a la reflexión y crítica de aquellas

---

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> Para un estudio detallado sobre el tema, Ver: MUÑOZ GONZALEZ, José Antonio, “Casos difíciles y Derecho como integración. Estudio sobre la teoría jurídico filosófica de Ronald Dworkin”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 3, 1999/2000, Pp. 57-66.



**Los límites ónticos en la labor del juzgador.  
Un reto frente a la modernización de la impartición de justicia**

instituciones jurídicas que no resulten eficaces<sup>18</sup>, para dar solución a los problemas que nuestra realidad exige.

Ferrajoli, considera que el “garantismo” es la respuesta a la crisis entre las relaciones de justicia y política, concibiéndolo como “un conjunto de principios axiológicos racionalmente compartidos”.<sup>19</sup>

Kauffmann, con relación al debate “derechos humanos-principios generales del derecho”, afirma que, la problemática de estos temas radica precisamente, en que poco nos aportan, en tanto, su estudio se aborde en forma rigurosamente absoluta o abstracta, ya que, a pesar de su ayuda, no se puede superar del todo el tema del relativismo con lo cual han sido tan criticados, y afirma que los derechos humanos: “Son, precisamente, derechos de los hombres y para los hombres y nada en lo humano es absoluto. Esto vale también para los principios generales del derecho.”<sup>20</sup>

Así mismo, considera que los principios no se pueden aplicar como en una receta de cocina; con dichos principios no obra la subsunción [...] Pero tales principios son tópicos (*topoi*) importantes de la argumentación y tienen, por ende, gran peso cuando se trata de la protección de las minorías y de los más débiles, cuanto más se concretan, más contingentes devienen y sólo por excepción se podrá fundamentar una decisión sólo en un principio tal.

En el fondo no se puede presentar abstractamente la forma en como actúan los principios generales en la argumentación, tan sólo se pueden demostrar con ejemplos.<sup>21</sup>

Barroso, afirma que: “Los principios no son, como las reglas, comandos inmediatamente descriptivos de conductas específicas, sino normas que consagran determinados valores o indican fines públicos que se deben realizar a través de distintos medios.”<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> En este sentido, Ver: HABERLE, Peter, “Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas”, Traducción Héctor Fix-Fierro, publicada en *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª edición, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., tomo IV, México, 2003, Pp. 3455-3482.

<sup>19</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Jueces y política*, Universidad de Camerino, Italia.

<sup>20</sup> KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, traducción Luis Villar y Ana María Montoya, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, p. 337.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 338.

<sup>22</sup> BARROSO, Luis Roberto, *El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho. El triunfo tardío del Derecho Constitucional en Brasil*, UNAM, México, 2008, p. 14.

Barroso, propone que para el trato de los casos límite el juzgador deberá apelar a lo que él llama “principio instrumental de la razonabilidad”.<sup>23</sup>

Por otra parte, Cea Egaña, en su propuesta de Estado Constitucional de Derecho, como Paradigma jurídico, sostiene que:

[...] La ciencia del derecho ha sido remozada y se desenvuelve en un nuevo raciocinio jurídico. En éste, el intérprete de la constitución se halla más libre para desplegar la búsqueda de armonía entre los derechos fundamentales en conflicto, conjugándolos con sujeción a la finalidad presente en todo valor, principio o precepto jurídico de índole fundamental. De la teorización lógico-formal se avanza a la argumentación razonable y práctica, infundiendo vida al ordenamiento normativo.<sup>24</sup>

El autor sostiene que en este paradigma es menester ayudar a la magistratura persuadiéndola de la importancia de su función en el Estado Constitucional de Derecho, capacitándola en argumentación, ponderada y razonada, amén, de adentrarse en la consecución del ideal de un sistema normativo coherente, en el que los principios y valores constitucionales irradian a todo el régimen preceptivo.<sup>25</sup>

Es importante destacar que el debate en este sentido ha sido prolífico, y que autores como Ronald Dworkin, Robert Alexy y Gustavo Zagrebelsky, han influenciado y contribuido incluso como promotores, en el pensamiento de las cortes en algunos países Latinoamericanos, como es el caso de la teoría de los principios y de la técnica de la ponderación de Alexy, en las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia; la influencia de Ferrajoli en algunas de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia en México y el caso de Zagrebelsky como magistrado de la Corte Constitucional Italiana.<sup>26</sup>

En este sentido podemos encontrar en la doctrina un sólido apoyo para el mejoramiento de la labor jurisdiccional, cerrando la brecha entre la doctrina y la práctica.

---

<sup>23</sup> *Idem*, p.15.

<sup>24</sup> CEA EGAÑA, José Luis, “El Estado Constitucional de Derecho, nuevo paradigma jurídico”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano/2005*, Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), p. 50.

<sup>25</sup> *Idem*, p.54

<sup>26</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, “El neoconstitucionalismo en América Latina: Una perspectiva teórica”, en *Documento de trabajo de Derecho Constitucional*, núm. 103 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, Pp. 9

## 5. Compromisos y retos

La educación y formación del jurista en México y particularmente la de aquellos que se dedicarán a la administración de justicia, nos obliga a reconocer que existen fallas y temas pendientes por tratar.

Sabedores de que esta problemática tiene un origen y responsables, consideramos que es nuestro deber como académicos señalarlos y en tal sentido apuntar que es en el ámbito de la formación jurídica, donde queda mucho por hacer.

Esta situación, no es ajena para nadie, todos padecemos sus consecuencias: como sociedad, cuando acudimos ante nuestros servidores públicos y recibimos un trato prepotente; cuando nuestra clase política hace oídos sordos a nuestras verdaderas necesidades o cuando acudimos ante los órganos jurisdiccionales en espera de un trato digno, justo y apegado a derecho, y sólo nos enfrentamos ante una lamentable realidad que dista mucho del ideal de trato igualitario y justo para todos.

La sociedad nos exige cambios y deseamos formar parte de esta movilización y reforma educativa y judicial. Comprendemos que es necesaria una modernización pero con rumbo, con objetivos orientados a dignificar la labor y el ejercicio del juzgador.

En este sentido, retomar una formación humanista, basada en los retos y exigencias que nuestra sociedad impone, fortaleciendo sus valores y principios, defendiéndolos con la práctica y el ejemplo.

Guzmán Brito, sostiene que en la actualidad para asegurar la vigencia social de un derecho en una sociedad culta, basta que éste se encuentre enraizado en los estamentos de juristas, jueces y legisladores.<sup>27</sup>

Lo anterior anticipa el inminente compromiso que tenemos que asumir, ante el necesario proceso de modernización de la impartición de justicia, y en este sentido proponemos a guisa de ejemplo los siguientes retos:

1. Observar a la justicia como un ejercicio práctico, constante, vivencial, no como una aspiración o anhelo. Sólo así nos volveremos peritos en la materia, y en consecuencia juristas.

---

<sup>27</sup> ALCALDE Rodríguez, Enrique, *Los Principios Generales del Derecho*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile, 2003, parafraseando a Guzmán Brito.

2. Anteponer en el ejercicio jurisdiccional a la prudencia, como virtud creadora del derecho, apelando a la razón jurídica, deslindando a las razones políticas y económicas, que sólo han abonado a la falta de confianza en la labor jurisdiccional y promovida la corrupción.
3. Garantizar una impartición de justicia proba, mediante la aplicación de la ley en términos de una interpretación justa incluso en aquellos casos donde exista oscuridad en la norma, apelando a la ineludible tutela de los derechos humanos.
4. Promover una mentalidad crítica y en consecuencia propositiva, creadora y reformadora de nuestro derecho, en defensa y protección del principio *pro homine*.
5. Y por último siguiendo a Ferrajoli, el reto más difícil, que consiste en alcanzar la legitimación democrática del poder judicial y su autonomía e independencia, ello como límites ónticos fundamentales en la actividad jurisdiccional.

## Bibliografía

- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, *Los Principios Generales del Derecho*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile, 2003.
- BARROSO, Luis Roberto, *El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho. El triunfo tardío del Derecho Constitucional en Brasil*, UNAM, México, 2008.
- CARBONELL, Miguel, "El neoconstitucionalismo en América Latina: Una perspectiva teórica", en *Documento de trabajo de Derecho Constitucional*, núm. 103, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.
- CEA EGAÑA, José Luis, "El Estado Constitucional de Derecho, nuevo paradigma jurídico", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano/2005*, Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- CICERON, *Los Oficios, Tratados Morales*, Los clásicos, Cumbre, México, 1978.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio (Taking Rights Seriously)*, Traducción Marta Guastavino, Ariel derecho, España, 1988.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., Trotta, España, 2004.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, "En torno a los objetivos de la enseñanza jurídica", en *Revista de Ciencias Sociales, Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, No. 40, EDEVAL, Universidad de Valparaíso, Chile, 1995.
- HABERLE, Peter, "Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas", Traducción Héctor Fix-Fierro, publicada en *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª ed., Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., tomo IV, México, 2003.
- KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, traducción Luis Villar y Ana María Montoya, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.
- MUÑOZ GONZALEZ, José Antonio, "Casos difíciles y Derecho como integración. Estudio sobre la teoría jurídico filosófica de Ronald Dworkin", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 3, 1999/2000.
- RAMIREZ ARCE, Bertha Alicia, "La moderna romanística crítica. Su papel fundamental en la enseñanza de la ciencia jurídica y su devenir en México", ponencia presentada en el *Seminario: Historia y Prospectiva de la Ciencia Jurídica (1810-1910-2010)*, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad, UV. 2010.
- \_\_\_\_\_, "Reflexiones en torno al principio de justicia, como bien común. Paradigma romanista en el pensamiento Rousseauiano y moderno de Rawls y Kauffmann", Ponencia presentada al *XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México, 2006.

**Bertha Alicia Ramírez Arce**  
**José Luis Cuevas Gayosso**

SALDAÑA SERRANO, Javier, "Virtudes judiciales: Principio básico de la deontología jurídica", en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2006.

Letras  
Jurídicas  
**27**

Enero-Junio  
2013